

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª,
Sentencia de 10 May. 2019, Rec. 104/2017**

Ponente: Fernández de Aguirre Fernández, Juan Carlos.

Nº de Recurso: 104/2017

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Referencia 56938/2019

ECLI: ES:AN:2019:1780

ADUANAS. Aplicación de preferencias arancelarias. En el caso, no puede considerarse que el plazo de tres años de presentación de la documentación de la mercancía importadas haya expirado, pues datando los certificados de origen de 14, 18 y 19 de mayo de 2010, el artículo 97.7 del Reglamento CEE/2454/93 establece que "Dichos documentos deberán conservarse al menos tres años a contar desde el final del año en que se haya expedido el certificado modelo A". En el caso, el plazo de que se trata finalizaba el 31 de diciembre de 2013. Siendo esta en lo esencial la razón de proceder de la Autoridad aduanera, la pretensión debe estimarse y declarar el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada sean aceptados como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias los certificados de origen en cuestión.

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula sobre liquidación por tráfico exterior, preferencias arancelarias.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000104 / 2017

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:00769/2017

Demandante:MATEOS, S.L.

Procurador:CRISTINA VELASCO ECHAVARRI

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº 104/2017, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Velasco Echavarri, en nombre y representación de Mateos, S.L., contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de 24 de noviembre de 2016, sobre certificados de origen FORM-A.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de 24 de noviembre de 2016 se desestimó la reclamación económico-administrativa promovida contra el Acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de julio de 2013, que denegó la solicitud de aceptación como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias de los certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010.

Frente a dicho acuerdo la representación procesal de Mateos, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia "anulando la liquidación del arancel y declarando el derecho de la recurrente a los daños y perjuicios reclamados en la demanda".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a las demandas, así lo hizo en sendos escritos en los que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que se "desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo con expresa condena en costas".

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental interesada por las partes personadas, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 30 de abril de 2019.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de 24 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa promovida contra el Acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de julio de 2013, que denegó la solicitud de aceptación como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias de los certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010.

SEGUNDO.- Los hechos que han dado lugar a la presente controversia, sobre los que no existe discrepancia, pues ya se indica en el Acuerdo recurrido que "... sin dudar de la autenticidad de los hechos reflejados en la documentación aportada y de la excepcionalidad de la situación

acaecida...", se exponen seguidamente conforme vienen claramente descritos en el escrito de demanda:

"En mayo del año 2010 Mateos, S.L., compró a Inter-Continental Oils & Fats Pte. Ltd. 1940 toneladas de destilado de ácido graso de palma de origen indonesio por un importe total de 1.400.680 dólares/USA en condiciones CIF Barcelona -certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY/2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010 de fechas 14, 18 y 19 de mayo de 2010, como justificantes del beneficio de las preferencias arancelarias;

"La mercancía, propiedad de Mateos, S.L., que había sido embarcada en Indonesia con destino a Barcelona entre el 8 y el 10 de mayo de 2010, llegó a España tres años después, siendo descargada en dicho puerto el 11 de mayo de 2013;

"La firma vendedora, Inter-Continental Oils & Fats Pte. Ltd., obligada de conformidad con los términos CIF Barcelona en los que había sido concertada la venta al contratar el transporte de la mercancía desde los almacenes de las distintas firmas expedidoras indonesias a Barcelona, tenía fletado el buque `Cap Thanos? en virtud del contrato, documentado en la póliza de fletamento de 22 de abril de 2010, concertado con la naviera panameña Seawaves, S.A., armadora del buque a tal fecha. A fin de amparar el transporte desde el puerto indonesio de Tanjung Perak a Barcelona de la mercancía adquirida por Mateos, S.L., la naviera emitió y firmó en dicho puerto cuatro conocimientos de embarque -SUB/BAR-03, SUB/BAR-02, SUB/BAR-01 y TPK/BAR-013-, fechados el 8 y 10 de mayo de 2010;

"El 9 de julio de 2010, la firma vendedora se dirigió a Mateos, S.L., para trasladarle las dificultades a las que estaban enfrentándose los armadores. No había a bordo del buque combustible suficiente para terminar el viaje. De hecho, los receptores de las mercancías embarcadas a bordo del `Cap Thanos? con destino al primer puerto de escala, Psachna (Grecia), habían tenido que pagar por adelantado el combustible necesario para que el buque pudiera llegar a dicho puerto y todo apuntaba a que, cuando lo hiciera, la tripulación instaría el embargo preventivo del buque a fin de garantizarse el cobro del crédito marítimo resultante de sus salarios impagados;

"Efectivamente, en cuanto el buque llegó a Grecia fue embargado preventivamente a instancias de la tripulación. Los armadores se declararon insolventes e incapaces financieramente de pagar los salarios pendientes y continuar el viaje. El buque fue objeto de sucesivas ventas, siendo su propietaria al tiempo de la presentación de este escrito Chantico Shipmanagement Ltd. El `Cap Thanos? cambió su nombre por el de `Geraki?;

"Tras casi tres años de negociaciones, frustradas, entre los receptores y los nuevos armadores, que derivaron en diversos procedimientos judiciales, todavía abiertos, los receptores obtuvieron el

permiso de las autoridades griegas para proceder al transbordo de la totalidad la carga que permanecía embarcada en el `Geraki?, ex `Cap Thanos?, a otros tres buques que asumieron su transporte hasta sus puertos de destino. En concreto, en mayo de 2013, la mercancía propiedad de Mateos, S.L., que había sido embarcada en Indonesia tres años atrás, fue transbordada en el puerto griego de Eleusis desde las bodegas del buque `Geraki? a las del buque `Orahalm?, a bordo del que llegó a Barcelona el 11 de mayo de 2013;

"Las 1940 toneladas de destilado de ácido graso de palma de origen indonesio, adquiridas por Mateos, S.L., y embarcadas en el puerto indonesio de Tanjung Perakentre el 8 y el 12 de mayo de 2010, llegaron a Barcelona a bordo del buque `Orahalm? el 11 de mayo de 2013.

TERCERO.- La Administración aduanera ha denegado la solicitud referente a la aceptación como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias de los certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010 con base de las siguientes consideraciones:

"Los Certificados FORM-A, que prueban el origen para la aplicación de los beneficios del régimen SPG, tienen un plazo de validez de 10 meses desde su expedición conforme se estipula en el apartado 5 del Artículo 97 duodecies del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) de aplicación del Código, según ha sido modificado por el Reglamento UE/1063/2010 (Referencia 23245/2010), al estipular que,

"Las pruebas de origen serán válidas por un periodo de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deben presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación;

"No obstante, como bien indica en su escrito dicho plazo de 10 meses puede ser prorrogado en virtud del Artículo 97 quince del Reglamento que en su apartado 2 establece:

"Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez expirado el periodo de validez mencionado en el artículo 97 duodecies, apartado 5, podrán ser admitidas a efectos de aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados en aduanas antes de la expiración de dicho plazo;

"Luego cabe la posibilidad de ampliar el plazo inicial de validez de los FORM-A cuando incurran circunstancias excepcionales o sea porque las mercancías ya se habían importado sin preferencias dentro del plazo de diez meses y se presenta con posterioridad la prueba del origen preferencial;

"Ahora bien, como por una parte en dichas normas no se indica el período de tiempo adicional que podría concederse y por otra parte se estaban produciendo actuaciones divergentes en la aplicación de la misma entre los Estados miembros de la UE, la Comisión Europea ha elaborado unas líneas directrices al objeto de armonizar las actuaciones en las aduanas comunitarias en lo que respecta a las disposiciones sobre la validez de las pruebas de origen y que son de aplicación desde el 1 de abril de 2006...

"El criterio fundamental que ha guiado la elaboración de estas líneas directrices sobre la prórroga de la validez de las pruebas de origen preferenciales es que no se comprometa la posibilidad de efectuar la verificación del origen de las mercancías según el procedimiento del control a posteriori previsto en los regímenes preferenciales;

"Ello conlleva tener en cuenta las disposiciones relativas al plazo de conservación en el país de exportación de los documentos justificativos del origen, así como el tiempo necesario para poder aplicar el procedimiento del control a posteriori de las pruebas de origen. De ahí que en principio se establezca en dichas líneas directrices un plazo máximo de validez de las pruebas de origen de 2 años;

"A este respecto, en el marco del SPG, conforme al Artículo 97 unvicies, apartado 7, del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) , según su nueva redacción dada por el Reglamento UE/1063/10, el plazo de conservación de los documentos justificativos de origen es de 3 años e, igualmente, según el apartado 5 de ese artículo 97 unvicies el procedimiento de verificación tiene un plazo máximo de 10 meses para enviar el resultado del control efectuado por las autoridades competentes del país de exportación;

"No obstante, las líneas directrices en causa que aportan una interpretación de dichos artículos, prevén igualmente la posibilidad de que este plazo ampliado de 2 años puede ser prorrogado cuando se produzca alguna circunstancia excepcional, debidamente justificada, como por ejemplo sería en el caso de fuerza mayor;

"Por todo lo expuesto, se concluye que si bien cabe la posibilidad de concederse una prórroga a los certificados FORM-A de forma que pudiesen ser aceptados a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde su expedición, se considera que en ningún caso dicho plazo total debe superar los tres años, ello en cuanto que toda acción de verificación a posteriori por parte de las diferentes

administraciones en causa no podría tener lugar dado que el tiempo de 3 años exigido para la conservación de los justificantes del origen habría expirado.

"Así pues, dado que ha transcurrido el plazo de tres años desde que se expidieran en Indonesia los Certificados FORM-A... expedidos respectivamente el 19 de mayo de 2010, 18 de mayo de 2010 y 14 de mayo de 2010, no se puede conceder la prórroga solicitada, todo ello de conformidad con lo del Reglamento CEE/2454/93 de disposiciones de aplicación del Código de Aduanas según la nueva redacción dada por el Reglamento UE/1063/2010 (Referencia 23245/2010).

El Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de 24 de noviembre de 2016, por su parte, tras referir en lo esencial las razones expuestas en el Acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia estatal de Administración Tributaria de 5 de julio de 2013, puntualiza que

La posibilidad contemplada en el artículo 97 quince del Reglamento "es potestativa para las autoridades aduaneras, de manera que estas no están en la obligación de conceder dicha prórroga. Y, por otro lado, en la normativa al efecto no se establecen ni las condiciones concretas ni el plazo de ampliación. Por ello, son de utilidad las directrices comunitarias en relación con las disposiciones sobre la validez de las pruebas de origen, emanadas de la Comisión Europea para su aplicación armonizada por todos los Estados Miembros;

El plazo máximo de dos años "se establece para su acomodo con los plazos disponibles para la comprobación a posteriori regulados en el artículo 97 unícuo de las disposiciones de aplicación del CAC, el cual determina un período de tres años para la conservación de los documentos en el país de origen -apartado 7-, y de diez meses máximo para la comprobación de los certificados a posteriori por parte de las autoridades aduaneras -apartados 3 y 5. En caso, sin embargo, que debido a tales circunstancias excepcionales deba ampliarse aquel, las autoridades aduaneras son, como decimos, soberanas en su decisión, no quedando obligadas en ningún caso.

"..., lo cierto es que la autoridad aduanera española, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 97, no concede la prórroga solicitada de manera justificada. En primer lugar, son aplicadas las directrices comunitarias para la práctica uniforme del artículo 97 en todos los Estados miembros a la vista de los requisitos a cumplir ante un eventual control a posteriori de los documentos de origen. Y, en segundo lugar, en el acuerdo notificado al interesado se motiva suficientemente la medida adoptada por aquella, no siendo relevante ni suficiente la finalidad acreditativa del origen de los documentos aportados para la obtención de dicha prórroga, como argumenta el reclamante;

"Por tanto, se considera motivada de manera suficiente la decisión adoptada por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria...

CUARTO.- Disconforme con dichas resoluciones la representación procesal de Mateos, S.L., formula en lo esencial las siguientes alegaciones:

1. Ni el artículo 97 del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) , según la redacción dada por el Reglamento UE/1063/10, justifica que en el caso de autos fuese imposible ejercitar la acción de verificación a posteriori del origen de las mercancías adquiridas por la recurrente, ni las directrices comunitarias para la práctica uniforme del artículo 97 en todos los Estados miembros permiten alcanzar tal conclusión ni, de hecho, tales directrices fueron observadas por el acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuesto Especiales de Madrid;

2. El artículo 97 duodecies del Reglamento CE/2454/93 (Referencia 4971/1993) de aplicación del Código Aduanero Comunitario, en su apartado quinto, dispone que las pruebas de origen serán válidas por un periodo de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación. Sin embargo, el artículo 97 quince, en su apartado segundo, prevé que "Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez expirado el periodo de validez mencionado en el artículo 97 duodecies, apartado 5 , podrán ser admitidas a efectos de aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales?", excepcionalidad expresamente admitida por el Tribunal Económico Administrativo Central;

3. Ex artículo 97 unicies del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) no puede admitirse en este caso que "el transcurso de un plazo superior a tres años imposibilite la comprobación a posteriori de los certificados";

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 97 unicies las autoridades indonesias venían obligadas a conservar copias de los certificados FORM-A -emitidos el 14, 18 y 19 de mayo de 2010- al menos tres años desde el final del año en que aquéllos fueron expedidos; así pues, al menos hasta 31 de diciembre de 2013;

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 97.3 unicies -"Cuando se haya presentado una solicitud de comprobación a posteriori, ésta se llevará a cabo y sus resultados se comunicarán a las autoridades aduaneras de los Estado miembros en un plazo máximo de seis meses... a partir del envío de la solicitud. Los resultados deberán permitir determinar si la prueba de origen en cuestión es válida para los productos efectivamente exportados y si dichos productos pueden considerarse originarios del país beneficiario"- la mercancía adquirida en Indonesia por Mateos, S.L., llegó a Barcelona el 11 de mayo de 2013, y de haber estado interesada la Aduana en la práctica de la verificación a posteriori del origen de las mercancías, podría haberlo llevado perfectamente a cabo,

pues las autoridades indonesias venían obligadas a conservar copias de dichos certificados al menos tres años -hasta el 31 de diciembre de 2013-, y entre esa fecha y la de llegada de la mercancía a Barcelona mediaban más de los seis meses establecidos como plazo máximo para el procedimiento de verificación;

6. No pueden compartirse los razonamientos contenidos en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, al referirse al plazo máximo de dos años de validez de las pruebas de origen, pues omite que son las propias directrices para la aplicación uniforme en todos los Estados Miembros del artículo 97 las que determinan que esos dos años puedan ser, a su vez, ser prorrogados, no de forma automática pero sí en presencia de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, por ejemplo, fuerza mayor, sin que dicho Tribunal haya puesto en duda la excepcionalidad de la situación padecida por Mateos, S.L.;

7. El artículo 97.3 unvicies lo que prevé es, textualmente, que los documentos deberán conservarse al menos tres años a contar desde el final del año en que se haya expedido el certificado modelo A;

La Abogacía del Estado, por su parte, se opone al recurso remitiéndose en lo esencial a las razones expuestas por el Tribunal Económico Administrativo central.

QUINTO.- Como ya se ha señalado, la Administración aduanera, por el juego de los artículos 97.5 duodecies (Referencia 4971/1993), 97.2 quincecies (Referencia 4971/1993) y 97.5 (Referencia 4971/1993) y 7 unvicies del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) de disposiciones de aplicación del Código de Aduanas en redacción dada por el Reglamento UE/1063/2010 (Referencia 23245/2010), deniega a Mateos, S.L., su pretensión al considerar que si bien las pruebas de origen presentadas a las autoridades aduaneras del país de importación -España- transcurrido el plazo de 10 meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación -Indonesia-, pueden ser admitidas a efectos de aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia de dicho plazo sea debida a circunstancias excepcionales, pudiéndose entonces ampliar el plazo a dos años en aplicación de las Líneas Directrices elaboradas por la Comisión Europea, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.7 unvicies de dicho Reglamento, considera que "en ningún caso dicho plazo total debe superar los tres años, ello en cuanto que toda acción de verificación a posteriori por parte de las diferentes administraciones en causa no podría tener lugar dado que el tiempo de 3 años exigido para la conservación de los justificantes del origen habría expirado". Así, expone la resolución de la Autoridad aduanera, "dado que ha transcurrido el plazo de tres años desde que se expidieran en Indonesia los Certificados FORM-A... expedidos respectivamente el 19 de mayo de 2010, 18 de mayo de 2010 y 14 de mayo de 2010, no se puede conceder la prórroga solicitada, todo ello de conformidad con el Reglamento CEE/2454/93

(Referencia 4971/1993) de disposiciones de aplicación del Código de Aduanas según la nueva redacción dada por el Reglamento UE/1063/2010 (Referencia 23245/2010)".

El Tribunal Económico Administrativo Central, como también se ha expuesto, confirma la decisión de la Autoridad aduanera al estimar que ésta no tiene obligación de conceder la prórroga solicitada, siendo soberana en su decisión y no quedando obligada en ningún caso.

La Sala no puede compartir el planteamiento de la Administración aduanera, pues anuda el plazo límite de presentación de documentos, caso de concurrir circunstancias excepcionales, a tres años, pero sin tener en cuenta los concretos términos previstos en el artículo 97.7 unvicies del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) para la conservación por los exportadores de los documentos oportunos que prueben el carácter originario de los productos exportados, plazo extensivo a las autoridades gubernativas competentes del país de exportación respecto a la conservación de copias de los certificados y documentos de exportación de que se trate.

Conforme a lo establecido en las Líneas Directrices de la Comisión Europea, "las presentaciones con retraso no deben aceptarse más allá de un plazo máximo de dos años tras la fecha de expedición, plazo que puede ser ampliado pero que no deberá prorrogarse automáticamente sino solo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, por ejemplo, en caso de fuerza mayor".

La Sala estima que el caso que nos ocupa no entraría en la órbita de la fuerza mayor a que hace referencia las Líneas Directrices, entendida esta figura jurídica como "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado" - STS 23 de mayo de 1986 , pues no puede considerarse que la falta de combustible o la incapacidad de los armadores -insolventes- para hacer frente al pago de los salarios de la tripulación, lo que acarreó el embargo preventivo del buque por las autoridades griegas, entrañe un suceso de fuerza mayor. Otra cosa es el perjuicio que esta situación haya podido irrogar a la empresa importadora de la mercancía, Mateos, S.L.

Pero no es este el caso, pues, como ya se ha señalado, la Administración aduanera, a la postre, lo que argumenta es que "en ningún caso dicho plazo total debe superar los tres años, ello en cuanto que toda acción de verificación a posteriori por parte de las diferentes administraciones en causa no podría tener lugar dado que el tiempo de 3 años exigido para la conservación de los justificantes del origen habría expirado".

La Sala considera es que este caso no puede considerarse que el plazo de tres años de presentación haya expirado, pues datando los certificados de origen de 14, 18 y 19 de mayo de 2010, y recordemos que la Administración no cuestiona la "autenticidad de los hechos reflejada en

la documentación aportada", el artículo 97.7 unvices del Reglamento CEE/2454/93 (Referencia 4971/1993) establece que "Dichos documentos deberán conservarse al menos tres años a contar desde el final del año en que se haya expedido el certificado modelo A". En nuestro caso el plazo de que se trata finalizaba el 31 de diciembre de 2013.

Y siendo esta en lo esencial la razón de proceder de la Autoridad aduanera, el recurso debe prosperar, aunque solo en parte como seguidamente veremos, al basarse la resolución dictada en instancia en una fundamentación errónea, sin que tampoco puedan compartirse las razones contenidas en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, que en lo esencial se remite a la resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, además de considerar que siendo cierto que la Autoridad aduanera está facultada para la admisión de la documentación presentada tardíamente -ex artículo 97.2 quince: "podrán ser admitidas"-, también lo es que la facultad de decisión debe atenerse a los instrumentos normativos, y no normativos, comunitarios en que se fundamenta.

El recurso, como ya se ha avanzado, no puede prosperar en los términos que la parte pretende, esto es, "anulando la liquidación del arancel y declarando el derecho de la recurrente a los daños y perjuicios reclamados en la demanda", pues no fue ésta la pretensión planteada ante la Autoridad aduanera ni ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Lo que se solicitó ante la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales es que "A instancias del artículo 97 quince y debido a las circunstancias totalmente inusuales y no imputables a nuestro cliente -Mateos, S.L.-, tenga a bien dar las órdenes oportunas a los efectos de que los Certificados de Origen FORM A descritos en el cuerpo del presente escrito y pertenecientes a dicho envío, sean aceptados como prueba de origen y admitidos a efectos de aplicación de las preferencias arancelarias".

El Acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de julio de 2013 denegó la solicitud, acuerdo frente al que la actora interpuso reclamación económico-administrativa interesando del "Departamento de gestión Aduanera de la Agencia Tributaria que, teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo (sic) contra la Resolución dictada por la Subdirección de Gestión aduanera, por la que se deniega la prórroga de certificados FORM A acuerde la tramitación del mismo por todos sus trámites".

Atendidos todos los extremos que anteceden la decisión de la Sala se contrae a declarar el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada sean aceptados como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias los certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010, debiendo puntualizarse

que la expresión "a efectos de aplicación" debe entenderse a efectos de aplicación, en su caso, de las preferencias arancelarias, pues se trata de una solicitud presentada a posteriori sometida a comprobación; en otras palabras, tras la oportuna comprobación y su resultado, procederán los efectos que correspondan en el ámbito de las preferencias arancelarias.

SEXTO.- No procede hacer declaración en costas -ex --> artículo 139.1 LRJCA (Referencia 2689/1998) --> .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de Mateos, S.L., contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de 24 de noviembre de 2016, acuerdo que anulamos y dejamos sin efecto por ser ajusto a Derecho.

SEGUNDO.- Declarar el derecho de Mateos, S.L., a que por la Administración demandada sean aceptados como prueba de origen y admisión a efectos de aplicación de preferencias arancelarias los certificados de origen FORM-A 01500/JKU/2010, 19759/SBY2010, 19298/SBY/2010 y 19254/SBY/2010, según los términos que han quedado expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto in fine de esta sentencia.

TERCERO.- Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.